REVISTA DEL ARCHIVO NACIONAL
RAN
2019 SAN JOSÉ, COSTA RICA AÑO 83

Actas de sesiones del Congreso Constitucional, diciembre 1845[1]

Minutes of Constitutional Congress Sessions, December 1845

Franklin J. Alvarado Quesada

Historiador, Profesional de la Unidad de Organización y Control de Documentos del Departamento Archivo Histórico del Archivo Nacional de Costa Rica. Licenciado en Historia por la Universidad de Costa Rica. descripcionh@dgan.go.cr | COSTA RICA.

Fecha de recepción: 04/07/2019 | Fecha de aprobación: 21/11/2019
Sección de la RAN: Transcripción de documentos

Con esta transcripción se completan y finalizan las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Constitucional, correspondientes al año 1845, que de manera continua y durante entregas anteriores se vienen realizando en la Revista del Archivo Nacional desde el año 2011, tanto de la Cámara de Senadores como de la Cámara de Representantes.

En esta oportunidad, se presentan las actas de las sesiones extraordinarias de la Cámara de Representantes, del número 53 al número 55, celebradas del 24 de diciembre de 1845 al 31 de diciembre de 1845, fecha última en que también se suspendió el período de éstas, para ser continuadas luego de las sesiones ordinarias del siguiente periódo constitucional de marzo de 1846.

1 Costa Rica. Dirección General del Archivo Nacional. Fondo: Congreso 13497, Actas de sesiones de la Cámara de Representantes, folios 125 v. a 147 f. Transcrito por Franklin J. Alvarado Quesada, de acuerdo con las Normas para la transcripción de documentos históricos hispanoamericanos.

Se continúa con la discusión y aprobación de los artículos de la Tarifa de Aforos (que en la Revista del Archivo Nacional del año 2018 comprendió de la letra B a la letra LI), y se mandará a observar en el Estado de Costa Rica para el cobro de los derechos de exportación y depósito. En esta ocasión, se da continuidad y finalización a la presentación del cuadro estadístico que contiene la lista de los artículos comprendidos de la letra M a la letra Z, destacando las variables: artículos, observaciones, peso o medida, aforo (pesos y centavos) y tanto por ciento.

Entre otros asuntos destacan: ejemplares impresos del registro oficial del Estado de Nicaragua dados a conocer mediante nota por el Ministerio de Relaciones; permiso del representante Ignacio Saborío para ausentarse de las sesiones por dos meses, a fin de dedicarse a negocios propios; nota sobre facultad al Ejecutivo relacionada con la contratación de un profesor en la enseñanza de los jóvenes, que crea necesarios, para formar la música del ejército del Estado; lectura del dictamen de la Comisión de Artes unida a la de Hacienda relacionado con el punto anterior; y medidas o disposiciones anticipatorias a la elaboración del Reglamento de Policía.

Igualmente, se puso en discusión y aprobación el proyecto general de la Ley Orgánica de las Administraciones Marítimas. Ley que comprende aspectos como la organización, funciones, responsabilidades y deberes que regulan a estas administraciones; particularmente haciéndose referencia a la Aduana del Sur, ubicada en Puntarenas y a la Aduana del Norte, residente en Cartago.

ACTAS DE SESIONES DEL CONGRESO CÁMARA DE REPRESENTANTES

24 DE DICIEMBRE DE 1845 – 31 DE DICIEMBRE DE 1845

Sesión 53 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 24 de Diciembre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Continuó la discusión de los artículos de la Tarifa de Aforos, y fueron aprobadas las letras siguientes

M

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo		Tanto por %
[testado: Macarrones]					
Macarrones	. . . . .	quintal	10	“ “	30
Macanos	. . . . .	libra	“ “	75	--
Machetes	de trabajar con cab [sic] o sin él	docena	12	“ “	--
Macia [sic]	corteza de nuez moscada	quintal	16	“ “	20
Marcilla	. . . . .	--	“ 8	“ “	30
Madapollan	de 24 a 26 varas de ancho y fino y de más de vara (vide géneros blancos) . .	vara	“ “	10	20
Ídem	ídem entrefinos de ídem ídem	--	“ “	“ 9	--
Ídem	ídem ordinarios de ídem ídem	--	“ “	“ 7	--
Ídem	angostos finos y de 24 yardas	--	“ “	“ 9	--
Ídem	ídem entrefinos de ídem ídem	--	“ “	“ 7	--
Ídem	ídem ordinarios de ídem ídem	--	“ “	“ 5	--
Maderas	(piezas labradas de) para buques	. . . . .	. . . . .		libres
Ídem	de evanista como caoba, cedro, jacaranda, etcétera en pies cúbicos . .	un pie	“ “	50	30

Ídem	blanca como pino roble etcétera ídem ídem	millar de pies	50	" "	--
Madrás	de algodón ancho fino	yarda	" "	16	20
Ídem	ídem ídem entrefino	--	" "	14	--
Ídem	de ídem angosto fino	--	" "	13	--
Ídem	de ídem ídem entrefino	--	" "	12	--
Ídem	de algodón y seda	--	" "	25	--
Magnecia	carbonato	libra	" "	50	--
Maná	superior en lágrimas	--	" 1	" "	--
Ídem	en suerte	--	" 1	50	--
Manta	de China de 36 yardas (vide gruesos blancos)	yarda	" 1	$10^{1/2}$	--
Ídem	cruda de vara y más de ancho (ibídem)	--	" "	10	--
Ídem	Ídem angosta ibídem	--	" "	" 8	--
Ídem	blanca contrahecha de 36 yardas	--	" "	" 8	--
Ídem	norteamericana de ídem.	--	" "	" 9	--
Mantalanquilla	o mahón amarillo de 7 a 8 yardas	pieza	" "	45	--
Ídem	de ídem ídem de 5 yardas	--	" "	38	--
Ídem	ídem azul de onze varas	--	" 1	" "	--
Ídem	ídem ídem en pieza y de doble ancho que las corrientes	yarda	" "	12	--
Manteca	de puerco	libra	" "	13	prohibido salvo en Moín
Mantelería	de alemanisco, etcétera, hasta 30 pulgadas de ancho (vide Damasco) . . .	vara	" "	25	20
Mantequilla	de cacao	. . . . .	. . . . .		prohibido salvo en Moín
Ídem	de leche	. . . . .	. . . . .		--
Mantillas	de tul negras o blancas	una	" 6	" "	10
Ídem	fondo de tafetán con blondas	--	" 5	" "	--
Manzanas	. . . . .	quintal	" 1	" "	20
Manzanilla	. . . . .	libra	" "	" 6	--
Mapas	. . . . .	. . . . .	. . . . .		libres
Marcellas [sic]	de algodón, finas y ordinarias	yarda	" "	12	20
Marcos	para balanzas	libra	" 1	" "	--

Marfil	labrado en bolas u otras piezas	--	“ 6 “ “	--
Mariposas	con mechas por concertar la luz	cajita	“ 3 “ “	--
Mármoles	pasando de 12 pulgadas de ancho pies superficiales	uno	“ 1 “ “	10
Martillos	para confiteros y zapateros	docena	“ 3 “ “	30
Marranos	en pie	uno	“ 3 “ “	libres
Mástiles	de buque	. . . . .	. . . . .	ídem
Mechas	de papelillo hasta 18 pulgadas de largo	docena	“ “ 38	30
Ídem	de algodón para lámparas tamaño común	gruesa	“ “ 12	--
Medallas	grandes de cobre dorado o plateado .	--	“ 3 “ “	20
Ídem	medianas ídem ídem ídem	--	“ 2 “ “	--
Ídem	chicas ídem ídem ídem	--	“ “ 75	--
Medias	de algodón lisas de la clase más ordinaria para muger	docena	“ 1 50	20
Ídem	de ídem calidad regular para ídem . . .	--	“ 2 50	20
Ídem	de ídem finas para ídem	--	“ 3 50	--
Ídem	de Ídem de colores para ídem y de cualquiera clace	--	“ 2 50	--
Ídem	de ídem caladas para ídem	--	“ 3 50	--
Ídem	de ídem caladas o bordadas para ídem	--	“ 5 “ “	--
Ídem	de ídem lisas para hombre de la clase más ordinaria	--	“ 2 “ “	--
Ídem	de ídem regulares para ídem	--	“ 3 “ “	--
Ídem	de ídem finas para ídem	--	“ 4 25	--
Ídem	de ídem borlón de la clase más ordinaria para ídem	--	“ 2 75	--
Ídem	de ídem ídem calidad regular para ídem	--	“ 3 50	--
Ídem	de ídem finas para ídem	--	“ 4 50	--
Ídem	de colores y de cualquiera calidad para ídem	--	“ 4 “ “	--
Ídem	de hilera ordinarias lisas o calidad para ídem	--	“ 4 “ “	--
Ídem	llamadas de hilo de Escocia, finas para hombre o muger	--	“ 6 “ “	--

Ídem	de ídem ídem caladas para ídem	--	" 8 " "	--
Ídem	de ídem ídem bordadas para ídem . . .	--	" 9 " "	--
Ídem	de lana corrientes para ídem	--	" 4 " "	--
Ídem	de seda	--	" 8 " "	10
Medoc	vide vinos	. . . . .	. . . . .	20
Melaza	. . . . .	. . . . .	. . . . .	prohivido
Mercurio	dulce	libra	" 1 50	20
Merino	de lana o con mescla hasta 55 pulgadas de ancho	vara	" 1 25	--
Metal	de cobre en bruto crudo	quintal	" 1 75	10
Ídem	de ídem ídem calsinado	--	" 2 00	--
Ídem	de ídem ídem eje	[testado: libra]	" 3 00	[testado: libre 20]
Miel	de abejas	libra	" " 50	libre 20
Ídem	de caña o palma	--	" " 38	prohi [sic]
Minerales	en estado natural	. . . . .	. . . . .	libre
Mirra	. . . . .	libra	" " 25	20
Mistelas	o rosolis en botellas comunes	docena	" 6 " "	30
Mochilas	. . . . .	uno	" " 63	20
Modelos	de máquinas, edificios o instrumentos	. . . . .	. . . . .	libres
Molejones	(vide piedra)	uno	" 3 " "	30
Molinitos	para café en cajas de fierro	docena	18 " "	20
Ídem	para ídem en ídem de madera	--	12 " "	--
Morfina	. . . . .	onza	" 2 " "	--
Mostaza	en polvo	libra	" " 75	30
Motones	surtidos por pulgadas de largo	pulgada	" " " 8	" 5
Mucelinas	. . . . .	yarda	" " 15	20
Ídem	. . . . .	--	" " 21	--
Muebles	. . . . .	--	ad valor	30
Mulas	. . . . .	. . . . .	. . . . .	libres
Munición	. . . . .	quintal	" 8 " "	20
Municiones	. . . . .	docena	12 " "	--

N

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo		Tanto por %
Naipes	finos y ordinarios	gruesa	10	" "	--
Ídem	superfinos	--	15	" "	--
Nanquines	o florentines de algodón sencillos, hasta 22 pulgadas de ancho	yarda	" "	12	--
Ídem	de ídem dobles, hasta 27 pulgadas de ancho	--	" "	15	--
Navajas	para bolsillo de una oja cabo de cuerno, de latón o de estaño sur	docena	" "	38	--
Ídem	para ídem de dos a 6 piezas ídem . . .	--	" 2	" "	--
Ídem	cortaplumas de lansuelo ordinarias, cabo de metal amarillo esmaltado . . .	--	" "	50	--
Ídem	entrefinas cabo de hueso etcétera . . .	--	" "	75	--
Ídem	corta plumas para bolsillos finos, cabo de nacas [sic] u otros distintos de dos a cuatro ojas	--	" 2	" "	--
Nitro	o sal	quintal	25	" "	--
Nuez	moscada	quintal	" 4	" "	--
Nueces	. . . . .	--	" 4	" "	--
Nutria	(pieles de)	docena	" 3	50	--

O

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo		Tanto por %
Obleas	para cartas	libra	" 1	50	20
Oblon	o lápulo [sic] . . . . . ad valorem .	--	" "	20	libre 20
Ocre	. . . . .	--	" "	" 6	20
Olivos	. . . . .	. . . . .	" "	" "	Pre mia dos
Olán	de algodón o percalas blancas, lisas o labradas, de 42 yardas finas ordinarias p. [sic]	pieza	" 1	25	20

Ídem	de ídem liso o labrado, de ídem superfino	--	" 3 " "	--
Ídem	batista de lino fino	vara	" 1 " "	10
Ídem	ídem de ídem ordinario	--	" " 63	--
Oblas	de fierro colado	quintal	" 4 " "	20
Ídem	de ídem estañadas	--	" 8 " "	--
Ojos	de cangrejo	libra	" " 50	--
Opio	líquido o en pasta	--	" 6 " "	--
Opoldedoc	en botellas comunes	docena	" 4 " "	--
Opoponaco	. . . . .	libra	" " 50	--
Oporto	(vino de) en botellas comunes	botella	" " 50	--
Órganos	de mano pequeños para enseñanza de aves	uno	" 3 " "	importado, esportado [sic]
Oro	acuñado en polvo, pasta, de Chajalonia	mano	128 " "	libre 2/4 2
Ídem	labrado	--	" " " "	" 5 2
Oropel	. . . . .	libra	" 1 " "	20
Orosus [sic]	. . . . .	--	" " 16	--
Oripimento	. . . . .	--	" " 50	--
Orejones	. . . . .	quintal	" 6 " "	30
Ostras	u ostiones en conserva	--	12 " "	--

P

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo	Tanto por %
Pabilo	de algodón	quintal	20 " "	30
Paja	para sombreros	. . . . .	. . . . .	libre
Pájaros	. . . . .	. . . . .	. . . . .	--
Palanganas	de ojalata o madera charoladas	una	" " 25	20
Ídem	con jarros finos y ordinarios	docena	" 9 " "	--
Palas	con cabo	--	" 8 " "	20
Ídem	sin ídem	--	" 4 " "	--
Palmatorios	de fierro y ojalata charolados	--	" 1 50	20
Ídem	de latón u otro metal	--	" 3 " "	--

Pana	corriente angosta hasta 16 pulgadas de ancho, fina y ordinaria	yarda	“ “ 18	--
Ídem	acha de ídem ídem hasta 20 pulgadas de ancho	--	“ “ 25	--
Panasea	en botellas comunes	docena	“ 9 “ “	20
Panquimagogo	juego de cuatro	juego	“ 3 “ “	--
Pantalones	hechos de todas clases (vidi [sic] calsones)	. . . . .	. . . . .	30
Paño	de seda	vara	“ 1 25	10
Paños	de primera, superiores, de todos colores	--	“ 5 50	20
Ídem	finos de todos colores	--	“ 3 “ “	--
Ídem	entrefinos ordinarios de ídem	--	“ 2 “ “	--
Ídem	más ordinarios	--	“ “ “ 1	--
Pañuelones	de casimir inglés ordinario de 5 a 6 cuartas en cuadro	docena	15 “ “	--
Ídem	ídem ídem id de 7 a 8 ídem ídem	--	20 “ “	--
Ídem	ídem ídem entrefinos y finos de 7 a 8 ídem ídem	--	30 “ “	--
Ídem	de burato o espumilla de un color lisos o adamascados de 32 a 36 pulgadas	uno	“ 1 25	10
Ídem	de ídem ídem de 40 a 45	--	“ 2 50	--
Ídem	de ídem ídem de 46 a 54	--	“ 3 “ “	--
Ídem	de ídem ídem de 55 a 64	--	“ 3 25	--
Ídem	de ídem ídem de colores estampados o bordados de 32 a 36 pulgadas	--	“ 1 50	--
Ídem	de ídem ídem ídem ídem de 40 a 45 . .	--	“ 3 “ “	--
Ídem	de ídem ídem ídem ídem de 46 a 54 .	--	“ 3 50	--
Ídem	de ídem ídem ídem ídem de 55 a 64 . .	--	“ 4 “ “	--
Ídem	de raso de dos colores en su tejido, inclucive el fondo 56 a 64 pulgadas, cuyo peso no baje de 5 1/2 onzas . . .	--	“ 5 “ “	
Ídem	de los mismos pasando de dos colores	--	“ 6 “ “	--
Ídem	de los mismos estampados sencillos .	--	“ 4 “ “	--
Ídem	de lanilla o estambre corrientes lisos o azargados con mescla de algodón o sin ella de 5 a 6 cuartas	docena	12 “ “	20

Ídem	de los mismos de 7 a 8 cuartas	--	16	" "	--
Ídem	de algodón de colores lisos o azargados, de 5 a 6 cuartas sin fleco .	--	" 4	" "	--
Ídem	de los mismos con fleco	--	" 5	" "	--
Ídem	de los mismos de 7 a 8 cuartas sin fleco	--	" 6	" "	--
Ídem	de este tamaño con fleco	--	" 7	" "	--
Ídem	de algodón nácares o lacres, llamados de Turquía, de 55 a 62 pulgadas	--	" 8	" "	--
Ídem	de felpilla de algodón de 7 a 8 cuartas	--	" 6	" "	--
Ídem	de gasa labrados blancos de ídem a ídem ídem	--	" 4	" "	--
Ídem	de los mismos de colores	--	" 6	" "	--
Ídem	de tul de algodón bordados de 56 a 62 pulgadas	uno	" 6	" "	10
Ídem	de lana llamados vemerino estampado de 56 a 62	--	" 5	" "	20
Pañuelos	de algodón o bandanas para narises calidad corriente, pintados hasta 30 pulgadas de largo	docena	" 1	" "	--
Ídem	de ídem ídem ídem hasta 34 pulgadas	--	" 1	25	--
Ídem	palicates [sic[o de madráz legítimos o a imitación de ellos hasta 34 pulgadas	--	" 1	50	--
Ídem	de algodón blancos o con cenefa de colores, hasta ídem ídem	--	" 1	50	--
Ídem	de los mismos hasta 40	--	" 2	" "	--
Ídem	de los mismos más finos	--	" 2	50	--
Ídem	de colores para corbatas, hasta 36 pulgadas de largo	--	" 2	" "	--
Ídem	de algodón blancos, con bordado en las esquinas hasta 32 pulgadas de ídem	--	" 2	" "	--
Ídem	de batista blancos o con guarda de colores hasta ídem	--	" 8	" "	10
Ídem	de ídem bordados hasta ídem	--	16	" "	--
Ídem	de gaza blancos o de colores hasta 36 pulgadas	--	" "	75	20
Ídem	de ídem ídem ídem hasta 38 ídem . . .	--	" 1	" "	--

Ídem	julares de seda para bolsa	--	“ “	75	10
Ídem	de la India llamados chapas o bandanos, hasta 27 pulgadas de largo pieza de 7 pañuelos	una	“ 3	50	--
Ídem	de la misma clase hasta 30 pulgadas ídem ídem	--	“ 4	“ “	--
Ídem	ídem hasta 33 ídem ídem	--	“ 4	50	--
Ídem	ídem hasta 36 ídem ídem	--	“ 5	“ “	--
Ídem	de Manresa hasta una vara en cuadra	docena	“ 8	“ “	--
Ídem	de seda negros de China para corbatas hasta 32 pulgadas	uno	“ “	38	--
Ídem	de otra procedencia hasta 36	--	“ “	75	--
Papas	. . . . .	quintal	“ 3	“ “	libres
Papel	blanco de mantequilla marca mayor, cada 25 pliegos	25 pliegos	“ 1	50	20
Ídem	ídem marca menor cada 25 ídem	--	“ “	75	--
Ídem	ídem ingleses o franceses para cartas fino y entre fino o resma de 450 pliegos	resma	“ 3	“ “	--
Ídem	ídem de Capellades o florete superfino resma de 500 pliegos	--	“ 2	25	--
Ídem	ídem ídem ídem entrefino o medio florete resma de ídem ídem	--	“ 1	50	--
Ídem	ídem ordinario	--	“ 1	50	--
Ídem	de lija o vidrio resma de 450 pliegos hasta 1 pie de largo	--	“ 4	“ “	--
Ídem	para cuentas resma de 480 pliegos . .	--	“ 6	“ “	--
Ídem	para imprenta pliego mayor que el común	--	“ 3	“ “	--
Ídem	prieto de estraza		“ “	75	--
Ídem	pintado de todos colores para la primaria pieza de 10 a 12 varas	pieza	“ “	65	--
Ídem	rayado para música, resma de 480 pliegos	resma	“ 6	“ “	--
Ídem	sacante [sic] resma de ídem ídem	--	“ 4	“ “	--
Papeles	con composiciones de múcica	. . . . .	. . . . .		libres
Paraguas	de seda de 28 a 32 pulgadas	docena	36	“ “	10
Ídem	menores de 20 a 26 ídem	--	27	“ “	--
Ídem	para niños	--	13	“ “	--

Ídem	de algodón de todos tamaños hasta 32 pulgadas	uno	“ 1 “ “	20
Parasoles	bordados para señora	--	“ 3 “ “	10
Ídem	sin bordar lisos o estampados para ídem	--	“ 2 “ “	--
Ídem	de seda para ídem	--	“ 2 50	--
Ídem	de ídem bordados para ídem	--	“ 3 50	--
Parrillas	de fierro	quintal	12 “ “	30
Pasas	de Europa o América	--	“ 8 “ “	20
Pastas	de fideos macarrones y otras semejantes	--	10 “ “	30
Pastillas	de rosa yerba buena, etcétera	libra	“ “ 50	20
Pecheras	bordadas de todas clases	docena	“ 2 25	30
Pelo	de conejo o de cualquiera otro animal	libra	“ “ 63	10
Peltre	. . . . . ad valorem . . .	. . . . .	. . . . .	10
Pelucas	. . . . .	una	“ 3 “ “	20
Pellones	de lana o pita extrangeros tegidos forrados o sin forrar de 1a clase	uno	16 “ “	--
Ídem	de ídem o ídem ídem ídem ídem de 2a clase	--	“ 8 “ “	--
Ídem	de ídem o ídem ídem ídem ídem de 3a clase	--	“ 6 “ “	--
Ídem	de ídem o ídem de Guatemala chicos	--	“ 2 “ “	10
Ídem	de ídem o ídem de ídem grandes	--	“ 4 “ “	--
Péndulas	de relojes de mesa	. . . . .	ad valor	20
Perdurable	o amienz	vara	“ “ 25	--
Perfumería	surtida	docena	“ 1 25	--
Pergamino	para empastar	--	“ 2 “ “	--
Perla	de nácar	. . . . .	ad valor	--
Ídem	falsa en hilos, mazo de 12 hilos	uno	“ “ 37	--
Pesas	para balanzas de cobre o bronce	libra	“ 1 “ “	--
Pesalicores	. . . . .	docena	“ 1 “ “	libres
Petates	semejantes a los que se fabrican en el país	docena	12 “ “	30
Ídem	blancos de París por vara cuadrada .	vara	“ “ 38	20
Ídem	chapanecos grandes	docena	13 “ “	--

Ídem	pintados de Sonsonate a cualquiera otro lugar de Centro América	vara	“ “ 25	10
Ídem	de Manila, de colores	--	“ “ 25	20
Ídem	chapanecos chicos	docena	“ 2 “ “	--
Peines	de marfil ordinarios	--	“ 2 “ “	--
Ídem	de ídem finos	--	“ 3 “ “	--
Ídem	de box	docena	“ “ 38	20
Ídem	de madera de otra clase	--	“ “ 25	30
Ídem	de hueso o hasta [sic]	--	“ “ 25	--
Peinetas	de cuernos para rizos	gruesa	“ 3 “ “	--
Ídem	de carey para ídem	docena	“ 3 “ “	--
Ídem	grandes caladas	una	“ 3 “ “	--
Ídem	ídem lisas	--	“ 2 “ “	--
Pez	de Borgoña	quintal	“ 3 “ “	20
Pianos	. . . . .	. . . . .	ad valor	--
Picos	de fierro	quintal	12 “ “	30
Piedras	de chispa	millar	“ 2 “ “	20
Ídem	infernal	onza	“ 1 50	--
Ídem	de molejón, para afilar, redondas, por pulgadas de diámetro	una	“ “ 12	30
Ídem	lipiz [sic]	libra	“ “ 19	20
Ídem	o espejuelos para bordar	onza	“ 1 50	--
Ídem	para litografiar	--	. . . . .	libres
Ídem	finas para afilar navajas en su estuche o sin él	una	“ 1 “ “	20
Ídem	de algodón blanca arrazada, hasta 28 pulgadas de ancho	yarda	“ “ 12	--
Piel	ídem ídem de colores hasta ídem ídem	--	“ “ 22	--
Ídem	blanca azargada	--	“ “ 12	--
Ídem	pintada	--	“ “ 13	--
Ídem	doble lo mismo que diablo fuerte	--	“ “ 13	--
Pifanos	. . . . .	docena	“ 6 “ “	--
Pilas	de vidrio para agua bendita	--	12 “ “	--
Pimienta	de Chiapa	quintal	12 “ “	--
Ídem	de la India	--	12 “ “	--
Pinceles	surtidos	docena	“ “ 12	--

Pintura	preparada blanca negra o colorada . .	quintal	10	" "	--
Ídem	ídem de cualquiera otro color	--	16	" "	--
Pipas	de yeso o madera pintadas	gruesa	" 5	" "	--
Ídem	de losa fina	--	10	" "	--
Piqué	de algodón blanco de colores y estampado hasta 27 pulgadas de ancho fino	yarda	" "	40	--
Ídem	ídem ídem ordinario	--	" "	20	--
Pisarras	de madera para dibujo	docena	" 4	" "	--
Ídem	de piedra en marco de madera	--	" 1	50	--
Pisarrines	o gises	libra	" "	12	--
Pita	floja	--	" "	12	--
Ídem	torcida	--	" "	25	--
Piztolas	de bolsa ordinarias	par	" 4	" "	20
Ídem	de ídem finas	--	" 8	" "	--
Ídem	de Aragón	--	" 4	" "	--
Ídem	en cajas finas	--	20	" "	--
Planas	de fierro o cucharas para albañiles con cabo de madera	docena	" 4	" "	30
Planchas	de ídem para ropa	quintal	" 8	" "	--
Plantas	útiles no conocidas (vástagos o semillas)	. . . . .	. . . . .		privilegia das
Plata	plata acuñada piña o barra	mano	" 8	" "	importación libre; esportación [sic] 10
Ídem	chafalonía en piezas inutilizadas	--	" 7	" "	_ 8
Ídem	para uso dorada o sin dorar labrada .		14	" "	"5 4
Ídem	acuñada	Valor nominal			libre 8
Platas	formas	. . . . .	. . . . .		libres
Platillas	de lino o con mescla de algodón, hasta 40 varas	pieza	" 7	" "	20
Ídem	o royales finos de Islanda [sic] de 32 a 35 varas	--	" 5	" "	--
Ídem	entre finos de ídem ídem ídem ídem .	--	" 4	" "	--
Ídem	ordinarios de ídem ídem ídem ídem .	--	" 3	" "	--

Ídem	ambarguesas [sic] superfinas de 40 varas	--	" 7	" "	--
Ídem	ídem entrefinas y finas de ídem ídem	--	" 6	" "	--
Ídem	ídem ordinarias de ídem ídem	--	" 4	50	--
Ídem	ídem o crudas o coletas finas de 40 varas	--	" 4	" "	--
Ídem	ídem ídem o ídem entrefinas de ídem ídem	--	" 3	" "	--
Ídem	ídem ídem o ídem ordinarias de ídem ídem	--	" 2	50	--
Ídem	ídem ídem o ídem finas de Islanda [sic] de 32 a 35 varas	--	" 3	" "	--
Ídem	ídem ídem o ídem entrefinas de ídem ídem a ídem	--	" 2	50	--
Ídem	ídem ídem o ídem ordinarias de ídem ídem a ídem	--	" 2	" "	--
Platos	de metal acero o pastas ordinarias para botellas	docena	" 2	" "	--
Ídem	de otras clases finos para ídem	--	" 5	" "	--
Plomo	en barra o en piezas inutilizadas	--	" 5	" "	10
Ídem	en planchas	quintal	" 6	" "	--
Ídem	de cualquiera clase de piezas de 10 libras para arriba	--	" 7	" "	20
Plumas	de avestrus	libra	" "	70	--
Ídem	para adornos de sombreros por plumas	docena	" 3	" "	--
Ídem	para escribir	millar	" 3	" "	--
Ídem	para ídem de metal	gruesa	" 2	25	--
Plumeros	grandes para sacudir	docena	12	" "	--
Ídem	pequeños	--	" 6	" "	--
Polvillo	de tabaco; sólo el Gobierno puede introducirlo	. . . . .	. . . . .		prohivido
Pólvora	para minas cañón fucil, etcétera	quintal	25	" "	previa licen cia
Ídem	fina	libra	" "	30	--
Polvorines	o chifles (vide frascos)	docena	" "	" "	20
Polvos	suaves	libra	" "	37	--
Ídem	ídem para el pelo, docena de cajitas	una	" 2	" "	--
Ídem	para limpiar dientes docena de cajitas	--	" "	37	--

Pomadas	de todas clases	docena de botes	“ 1	50	20
Pomitos	de piedra o vidrio, para aguas de olor	docena	“ “	50	--
Ponchos	de algodón	uno	“ 3	“ “	--
Ídem	de lana	--	“ 5	“ “	--
Precipitado	rojo	libra	“ 1	25	--
Punto	de lana liso o labrado, bordado de media vara a 3/4 de ancho	yarda	“ “	25	--
Ídem	de algodón ídem o ídem hasta 32 pulgadas de ancho	--	“ “	30	--
Purgante	y vómito [sic] de Le Roy o panquinagogo surtido en botellas comunes en su clase	docena	“ 8	“ “	--

Q

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo		Tanto por %
Quesos	de Centro América	quintal	“ 4	“ “	10
Ídem	de países extranjeros	--	“ 8	“ “	30
Quina	. . . . .	libra	“ “	25	20
Quinina	sulfate	onza	“ 2	“ “	--
Quinqués	o lámparas de mesa sobre pie de bronce u otro metal	uno	12	“ “	--
Ídem	o ídem sobre pie de cristal	--	“ 8	“ “	--
Ídem	o ídem de colgar de una luz	--	12	“ “	--
Ídem	o ídem de dos a más luces	--	20	“ “	--
Ídem	llamados bonbas [sic] o cilindros	--	“ 6	“ “	--

R

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo	Tanto por %
Raíz	de China, de cúrcumo [sic], de altea, de sinaglosa, de consuelda, de sen, de tormentila y de valeriana	libra	“ “ 25	20
Ídem	serpentaria	--	“ “ 37	--
Ídem	de ratanea [sic]	--	“ “ 10	--
Ídem	de ipecacuana	--	“ 1 “ “	--
Ídem	contrayerba	--	“ 1 “ “	--
Ídem	énula campana	--	“ 1 “ “	--
Rapé	sólo el Gobierno puede introducirlo	--	“ 1 “ “	prohivido
Rascamoños	de toda materia y especie	uno	ad valor	20
Razo	liso de seda de todos colores de dos tercias de ancho	vara	“ “ 80	10
Ídem	ídem ídem ídem ordinario . ídem . . ídem	ídem	“ “ 50	--
Ídem	ídem de China pasando de 25 pulgadas, hasta una vara de ancho . .	--	“ 1 “ “	--
Ídem	de algodón liso blanco de colores	yarda	“ “ 18	20
Raspadora	para papel	docena	“ 2 “ “	--
Rasquetas	con mangos o sin él para buques o suelos	--	“ 3 “ “	--
Rastras	de fierro	quintal	10 “ “	30
Ratoneras	de madera o alambre	docena	“ 4 “ “	20
Rebozos	o tápalos de algodón, ordinarios asules, manufacturados en Centro América	--	“ 8 “ “	10
Ídem	o ídem de ídem ídem nácares ídem ídem	--	18 “ “	--
Ídem	o ídem de ídem finos ídem ídem ídem ídem	--	“ 2 24	--
Ídem	o ídem finos	--	12 “ “	--
Ídem	ordinarios extrangeros	--	16 “ “	20
Ídem	finos ídem	--	24 “ “	--
Ídem	de seda nacionales o extrangeros . . .	uno	“ 6 “ “	10

Recortes	de tafilete o piel de obejas para sombreros	docena	“ 1 “ “	20
Rejas	o puntas de arado o de fierro	quintal	“ 8 “ “	30
Relojes	de estaño acero o metal para juguetes de niños	docena	“ 1 50	20
Ídem	de bolsa para hombre o mujer, de oro o plata	. . . . .	ad valor	“ 5
Ídem	de cobre o metal para ídem o ídem . .	docena	48 “ “	20
Remos	surtidos	uno	“ “ 50	libres 30
Recina	de acole	quintal	“ 2 “ “	“ 5
Rin	(vino del)	docena	“ 8 “ “	20
Riso	de lana de dos tercias de ancho	vara	“ “ 29	--
Robb	antilicifilitiso [sic]	libra	“ 5 “ “	--
Rose	. . . . .	. . . . .	. . . . .	prohivido
Romanas	de hierro o de metal de cuatro ad [sic]	una	“ 2 “ “	20
Ídem	de diez	--	12 “ “	--
Ídem	de más peso	--	18 “ “	--
Ídem	de mano, de dos ad [sic]	docena	24 “ “	--
Ídem	de menos	--	18 “ “	--
Rompecohe [sic]	de la de dos tercias de ancho	vara	“ “ 37	--
Ropa	hecha no especificada	. . . . .	ad valor	30
Rosarios	de todas clases de avalorios	docena	“ 1 “ “	20
Ruan	de más de vara de ancho, pieza de 55 varas de ancho	vara	“ “ 10	--
Ídem	de cinco cuartas de ancho ordinario	--	“ “ 12	--
Ídem	de ídem ídem fino	--	“ “ 15	--
Rucia	ancha fina y ordinaria	yarda	“ “ 75	20
Ídem	angosta ídem ídem	--	“ “ 12	--
Ruibardo	. . . . .	libra	“ “ 25	--

S

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo	Tanto por %
Sacos	vacíos, cocidos para café	uno	" " 12	libres
Ídem	en cortes [testado: para] sin coser . . .	. . . . .	. . . . .	--
Sacacorchos	y sacatrapos	docena	" 1 50	20
Sables	cortes de munición, con guarnición de hierro o latón y vaina de acero	uno	" 2 " "	--
Ídem	mayores y más finos con ídem, etcétera	--	" 3 50	--
Ídem	marca mayor con vaina de acero o latón	--	" 4 " "	--
Ídem	sin cabo ni vayna finos	docena	12 " "	--
Sagapén	goma	libra	" " 50	--
Sagú	. . . . .	--	" " 10	libre
Sal	común	. . . . .	" " " "	libre
Ídem	de Inglaterra o de Glamber	quintal	" 8 " "	20
Ídem	de marte	libra	" " 13	--
Ídem	de saturno	--	" " 40	--
Ídem	de tártaro	--	" " 50	--
Ídem	de higuera	--	" " 25	--
Ídem	vitriolada	--	" " 50	--
Ídem	Glower	quintal	" 5 20	--
Salchichones	. . . . .	--	" " 40	30
Saleros	o pimenteros de metal o vidrio	docena	" 1 12	20
Salitre	. . . . .	--	--	prohivido
Salmón	. . . . .	quintal	" 6 " "	--
Sándalo	de lino de colores de 3/4 a 7/8 de ancho	vara	" " 15	--
Ídem	de algodón	--	" " " 9	--
Ídem	de madera	libra	" " " 3	30
Sangre	de drago	quintal	30 " "	--
Sanguijuelas	. . . . .	docena	" " 12	--
Santos	efigies [sic] de en pintura o escultura	uno	ad valor	--
Sarapes	finos	uno	" 4 " "	E CA 20 10

Ídem	entrefinos	uno	" 3	" "	20 10
Ídem	ordinarios	--	" 2	" "	--
Sardinas	francesas en cajitas de lata	libra	" "	50	20
Sarga	de seda de Málaga, hasta una vara de ancho	vara	" "	25	10
Ídem	de ídem de otra procedencia hasta 40 pulgadas de ancho	--	" 1	" "	--
Ídem	de ídem hasta 30 ídem ídem	--	" "	63	--
Ídem	de lana	--	" "	50	20
Ídem	de seda de colores	--	" "	75	--
Sartenes	de fierro sin estaño tamaño común . .	docena	" 4	" "	--
Sasafrás	. . . . .	libra	" "	13	--
Saya saya	de seda hasta 15 pulgadas de ancho .	yarda	" "	25	10
Seda	de coser de todos colores	libra	" 4	50	--
Ídem	de bordar	--	" 4	" "	--
Sellos	para cadena de relojes	docena	" 1	50	20
Sen	ídem	libra	" "	30	--
Serpentaria	virginiana	--	" "	37	--
Servilletas	de alemanisco, de lino de todas clases	docena	" 4	" "	--
Ídem	de ídem de algodón de ídem	--	" 2	25	--
Serruchos	de 9 a 26 pulgadas de largo	uno	" 1	25	--
Sillas	de montar o galápagos para hombre o muger con útiles o sin ellos de 1ª clase	una	40	" "	30
Ídem	de ídem o ídem para ídem o ídem con ídem o ídem de 2ª clase	--	20	" "	--
Ídem	de caoba con asiento de crin u otro tejido	docena	36	" "	--
Ídem	de ídem con asiento de junquillo	--	24	" "	--
Ídem	de otra madera barnizada asiento de junquillo	--	15	" "	--
Ídem	de ídem ídem asiento de paja	--	14	" "	--
Ídem	de madera sola barnizada	--	12	" "	--
Sobrecamas	de algodón cameras	una	" 4	" "	20
Ídem	ídem catreras	--	" 2	" "	--

Soda	purgante o refresco seidlitz en cajitas de latón o lata	docena	“ 1	50	--
Ídem	ídem ídem ídem en frascos de vidrio	par	“ 6	“ “	--
Sofaés	de caoba con asiento de crin u otro tejido	uno	35	“ “	30
Ídem	de otra madera barnizada, asiento de junquillo	--	20	“ “	--
Ídem	ídem ídem , asiento de lo mismo	--	10	“ “	--
Solideos	. . . . .	docena	“1	50	20
Soliman	. . . . .	libra	“ 2	“ “	--
Sombreritos	para niños forrados en tafilete o en otros maques	docena	“ 6	“ “	--
Sombreros	para militares sin armar de pelo	uno	10	“ “	--
Ídem	redondos sin ídem de ídem	--	“ 3	50	--
Ídem	para militares de felpa sin armar	--	“ 5	“ “	--
Ídem	de felpa de seda o de algodón redondos armados	--	“ 2	“ “	--
Ídem	de pelo redondos armados	--	“ 3	“ “	--
Ídem	de media tarea o petate de Centro América	docena	“ 1	50	10
Ídem	machitos del extrangero	--	“ 5	“ “	30
Ídem	de palma o paja ordinarios de Guayaquil o Tipijapa, ala de 2 pulgadas	--	30	“ “	--
Ídem	ídem ídem ídem, ala de dos a cinco pulgadas	--	40	“ “	--
Ídem	de los mismos finos, ala de dos pulgadas	--	50	“ “	--
Ídem	de ídem ídem, ala de 2 a 5 pulgadas .	--	60	“ “	--
Ídem	de ídem ídem muy ordinarios	--	“ 8	“ “	--
Ídem	de manila dobles	--	30	“ “	--
Ídem	de paja para marineros, ordinarios .	--	“ 3	“ “	--
Ídem	de	--	10	“ “	--
Ídem	alones de paja de Italia para mugeres	--	36	“ “	20
Ídem	de seda armados con adornos para ídem	--	48	“ “	--
Sublimado	corrocivo	libra	“ 1	“ “	--
Succino	goma	docena	“ 4	“ “	10

Ídem	de algodón y goma elástica	--	" 3 " "	20
Ídem	de guinchas de algodón ordinario sin elásticos	--	" 1 " "	--
Ídem	de punto de algodón ídem ídem	--	" 1 " "	--

T

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo	Tanto por %
Tabaco	de todas clases labrado, en hoja, papel puro o en rape, salvo el que se introdusca como vendido al Gobierno, en virtud de previa contrata	. . . . .	. . . . .	prohivido
Tablas	de pino hasta una pulgada por pies superficiales	millar	40 " "	30
Tablitas	para techos labradas o en bruto (tejamani)	--	14 " "	--
Tachuelas	de fierro surtidas	libra	" " 12	20
Ídem	de bronce	millar	" " 50	--
Tacos	para villar	docena	" 7 " "	30
Tafetán	sencillo de todos colores de 2/3 de ancho	vara	" " 37	10
Ídem	doble	--	" " 60	--
Ídem	sencillos y de todos colores de más de 2/3 de ancho	--	" " 40	--
Ídem	doble de ídem ídem ídem	--	" " 75	--
Ídem	negro de lustre de una vara y cuarta de ancho	--	" 1 " "	--
Tafiletes	o pieles de obeja teñidos	docena	" 7 50	20
[testado: Tafiletes]	[testado: o pieles de obeja teñidos docena]			
Talco	. . . . .	libra	" 4 " "	--
Tamarindos	. . . . .	quintal	" 4 " "	--
Tártaro	emético	libra	" 1 " "	20
Ídem	vitriolado	--	" " 60	--

Té	verde	libra	“ “ 50	--
Ídem	negro	--	“ “ 40	--
Tejas	de pisarra o barro	millar	16 “ “	30
Telas	para cedasos, hasta 24 pulgadas de ancho	una	“ 1 “ “	20
Ídem	para ídem de benefico de café	. . . . .	. . . . .	libres
Telescopios	. . . . .	uno	ad valor	20
Templadores	para piano	docena	“ 1 50	--
Tenacillas	de fierro para cortar plumas alambres o uñas	--	“ 3 “ “	--
Ídem	de ídem para zapateros	--	“ 3 “ “	--
Ídem	de alambre o metal para fumar	--	“ 1 “ “	--
Tenedores	de hierro con cabos de metal e madera o hueso	--	“ “ 75	--
Ídem	ídem con cabos de marfil o metal plateado	--	“ 1 13	--
Teteras	de cobre desde una a 6 pintas	--	20 “ “	--
Ídem	de fierro estañadas desde dos a 6 pintas	--	12 “ “	--
Ídem	de latón amarillo desde 1 a 6 ídem . . .	--	30 “ “	--
Ídem	de zin [sic] o metal blanco sin plateado, desde 6 pintas	--	24 “ “	--
Terciopelos	de seda cortado, liso o labrado de dos tercias de ancho	vara	“ 2 50	10
Ídem	de ídem con hijuela	--	“ 2 25	--
Tierra	tapónica	libra	“ “ 50	20
Tijeras	número 6	docena	“ “ 75	--
Ídem	finas lisas o labradas y guarnecidas . .	--	“ 3 “ “	--
Ídem	ordinarias chicas vaciadas	gresa [sic]	“ 2 “ “	--
Tijeras	entre finas comunes y de todos tamaños	docena	“ 1 “ “	20
Ídem	grandes para sastres	--	“ 5 “ “	--
Ídem	de trasquilar	--	“ 1 50	--
Ídem	de un ojo	--	“ 4 “ “	--
Tinta	en pasta o botellas, para escribir	libra	“ “ 37	--
Ídem	en tarritos desde una cuarta hasta una pinta entera	docena	“ “ 75	--
Ídem	para imprenta	libra	“ “ 25	--

Tinteros	de todas clases	. . . . .	ad valorem	--
Tirabusones	de hierro o acero pequeños	docena	" " 75	--
Ídem	grandes	--	" 2 " "	--
Ídem	de tornillo	--	12 " "	--
Tirantes	vide suspensores	. . . . .	. . . . .	--
Tiza	(quintal)	quintal	" 2 " "	--
Tisués [sic]	y telar de oro y plata	vara	10 " "	" 5
Tocino	salado	quintal	" 7 " "	30
Tohallas	y paños de manos de lino o algodón no pasando de 60 pulgadas de largo	docena	" 6 " "	20
Tornillos	de fierro desde media pulgada hasta 3 de largo	gruesa	" " 42	--
Ídem	de ídem ordinarios sin barniz para catres	--	" 4 " "	--
Ídem	de ídem cabeza de metal o barnizada	--	" 9 " "	--
Trementina	común (veáse brea)	quintal	" 2 " "	5
Ídem	de Venecia	--	" 3 " "	--
Triaca	. . . . .	libra	" 1 50	20
Trigo	fanega de 150 libras	una	" 2 " "	libre
Tripe	para alfonbras [sic] hasta 28 pulgadas de ancho	vara	" 1 50	20
Tripe	felpa de lana de un color hasta 20 ídem ídem	--	" " 50	--
Ídem	de lana y algodón blanco o de cordoncillo hasta 30 ídem ídem	--	" 1 " "	--
Ídem	de ídem o rayado liso o estampado de 2/3 de ancho	--	" " 25	--
Trompas	de hierro o latón para muchachos . . .	gruesa	" 2 " "	--
Tubos	de vidrio cilíndricos largos para lámparas	docena	" " 63	--
Tucia	. . . . .	libra	" " 50	--
Túnicos	o trajes de seda ya cosidos	uno	20 " "	30
Ídem	en cortes	--	10 " "	10
Ídem	de Callacán [sic], gasa, madráz, muselina, saraza, etcétera, etcétera, ya cocidos	--	" 8 " "	30
Ídem	en cortes	--	" 3 " "	20

U

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo	Tanto por %
Ubas	frescas	libra	“ “ 12	libres
Ídem	pasas	quintal	12 “ “	20
Ule	hasta una yarda de ancho	yarda	“ “ 50	--
Ungüentos	de todas clases	libra	“ “ 50	--
Unto	para botas en tarros de losa o en botes de lata líquido o en pasta			

V

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo	Tanto por %
Vacas	. . . . .	[testado: ad]	ad valor	E 30 CA libre
Valeriana	. . . . .	libra	“ 1 “ “	20
Vaquillas	laromática [sic].	millar	12 “ “	30
Vetas	de cera	libra	“ “ 60	--
Ídem	de esperma	--	“ “ 40	--
Ídem	de composición	--	“ “ 20	--
Ídem	de cebo	quintal	12 “ “	--
Verdrigris	o cardenillo	libra	“ “ 30	20
Bermellón	. . . . .	--	“ 1 50	--
Viceras	para gorras	docena	“ 2 “ “	--
Vidrios	planos por pies cuadradros	ciento	“ 6 50	--
Ídem	para relojes de bolcillo	gruesa	“ 4 “ “	--
Ídem	huecos surtidos, calidad o común, en piezas pequeñas, lisos labrados o pintados como basos, frasquitos, platillos, saleros tasas o vinageras, etcétera etcétera	docena	“ 1 “ “	--
Ídem	en piezas mayores	--	“ 2 “ “	--

Ídem	cortados o fundidas imitando al de roca, dorados o pintados	--	" 4	" "	--
Ídem	de cristal de roca finos	--	" 8	" "	--
Ídem	planos, cristal ordinario, hasta 13 de altos, para puertas o ventanas	--	" "	75	--
Ídem	de media vara	--	" 2	" "	--
Ídem	de tres cuartas	--	" 4	" "	--
Ídem	mayores hasta una vara	--	" 8	" "	--
Ídem	más grandes	--	12	" "	--
Ídem	para juguete de niños	--	" 3	" "	--
Vidrio	antimonio	libra	" 2	" "	--
Vinagre	. . . . .	galón	" "	30	30
Vino	blanco, seco y jerés en botellas comunes	docena	" 6	" "	20
Ídem	en otro envase	galón	" 2	50	--
Ídem	tinto de Oporto o Borgoña, en botellas comunes	docena	" 7	" "	--
Ídem	ídem en otro envase	galón	" 3	" "	--
Ídem	Burdeos, Medoc y Carlón en botellas comunes	docena	" 2	75	--
Ídem	ídem en otro envase	galón	" 1	" "	--
Ídem	de champaña en botellas comunes . .	docena	" 8	" "	--
Ídem	del Perú o Chile, botijas de 78 botellas	botija	14	" "	--
Ídem	dulce de Málaga en botellas comunes	docena	" 4	" "	--
Ídem	de Rosellón con ídem ídem	--	" 3	" "	--
Visagras	de fierro colado, por pares	docena	" "	66	20
Ídem	de latón	--	" 1	50	--

Y

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo		Tanto por %
Yerba	mate	arroba	" 2	25	--
Yeso	. . . . .	quintal	" 2	" "	--
Yunques	y vigornias de fierro	--	10	" "	10

Z

Artículos	Observaciones	Peso o medida	Aforo	Tanto por %
Zapatones	de becerro, abotinados para hombre, de 6 pulgadas para arriba	docena	25 " "	30
Zapatos	de ídem corrientes, de género o cuero, para ídem de ídem ídem para ídem	--	15 " "	--
Ídem	de ídem, para marineros, de ídem para ídem	--	12 " "	--
Ídem	de ídem ídem, para niños, de 6 pulgadas para abajo	--	" 8 " "	--
Ídem	de cabritilla, bordados para muger . .	--	" 8 " "	--
Ídem	de goma elástica para hombre o muger	--	15 " "	--
Ídem	de razo, dril o cualquiera otro género, para muger	--	" 7 " "	--
Ídem	de tafilete o cabritilla, llanos para ídem	--	" 7 " "	--
Ídem	de ídem o ídem para niños, de 5 pulgadas para abajo	--	" 4 " "	--
Zarzaparrilla	. . . . .	quintal	16 " "	" 6
Zumaque	. . . . .	--	" 8 " "	20
Zuelas	medio cuero	uno	" 1 63	30

Terminó la sesión. Testado = tafiletes o pieles de obeja teñidos docena = No vale.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Telésforo Peralta
[Rubricado]
Representante 2° Secretario

Sesión 54 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 30 de diciembre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Relaciones, fecha 27 del corriente, dirigiendo ejemplares impresos del registro oficial del Estado de Nicaragua que se recibieron por el último correo.

3° Se dio lectura a una solicitud hecha por el señor representante Ignacio Saborío pidiendo permiso para separarse por dos meses contados desde el 1° de enero próximo, a negocios propios, y que de efecto se llame al suplente respectivo; y la Cámara, atendiendo las razones expuestas acordó de conformidad.

4° Del Ministerio de Hacienda se recibió una nota acompañando un ejemplar del decreto emitido por la Cámara de Senadores en esta fecha bajo el número 10 ampliando la actual convocatoria, con el objeto de que se tome en consideración el decreto, que, marcado con el número 9° expidió en 24 del que rige la misma Cámara de Senadores.

5° En seguida se dio lectura a una nota de la Secretaría del Senado fecha 24 del que cursa, adjuntando triplicado el decreto que la Cámara de Senadores emitió en la propia fecha, bajo el número 9° de que hace mérito el artículo anterior, sobre facultar al Ejecutivo para que contrate con un profesor la enseñanza de los jóvenes que crea necesarios para formar la múcica del ejército del Estado; y en su vista, se mandó un ejemplar a informe del Ejecutivo.

6° A consecuencia se recibió del Ministerio de Hacienda una nota debolviendo informado por el Ejecutivo el decreto número 9° de que habla el artículo anterior, y se mandó pasar a la Comisión de Artes unida con la de Hacienda.

7° Se puso en discusión la Ley Orgánica de las Administraciones Marítimas, y aprobado el proyecto en general, lo fueron uno a uno los artículos siguientes: ”Artículo 1° La Aduana del Sur, cituada en Punta Arenas, de donde no podrá trasladarse hasta pasados cinco años de la fecha, constará de los siguientes empleados, a saber:

Un Administrador Tesorero.

Un Contador vista.

Dos Escribientes.

Un Alcaide.

Un Guarda Mayor, Jefe del Resguardo.

Dos guardas fijos que el Gobierno tenga a bien nombrar.

[Al margen: (Artículo)]. Artículo 2°. Los guardas del Río Grande se considerarán también como auxiliares de la Aduana del Sur. Artículo 3°. La Aduana del Norte recidirá por ahora en Cartago componiéndose de

un Administrador Tesorero.

Un Contador vista.

Un Oficial Mayor.

Dos guardas volantes.

Un Ídem en Pacuare.

Un Ídem en Reventazón.

Un Ídem en Matina.

Un guarda Mayor en Moín.

Dos guardas fijos en Moín.

Artículo 4°. Solamente en dichas aduanas se registrarán los efectos que se importen y exporten; se liquidarán y se cobrarán los derechos marítimos conforme al Arancel General que sigue a continuación; y competen a los Ministros y al Resguardo las obligaciones que en el mismo arancel se contienen y las que en este reglamento se expresan. Artículo 5. Estas administraciones harán funciones de tesorería de ejército y hacienda; y el Contador desempeñará las de Comisario de Guerra, pasando como tal las revistas de las tropas que existan en el Puerto y remitiéndole al Intendente copias de las listas que se formen de aquellos actos; es también obligación particular de cada contador, formar cada mes los ajustamientos de las mismas tropas. Cuando las revistas se pasen por comisarios sostitutos

[sic] como en Moín, que las practicará el Guarda Mayor. Estos remitirán dichas listas a la Contaduría, donde estuvieren radicadas las cuentas de la tropa revistada. Artículo 6°. El espendio [sic] del papel sellado en los puertos es a cargo de las administraciones marítimas a cuyo efecto cuidará el Intendente de que tengan el correspondiente surtido; más en Moín será a cargo del Guarda Mayor. El producto de esta especie, así como las existencias metálicas de cualquier otro ramo, se introducirá por trimestres en la Administración Principal del Estado. [omitido: Artículo 7°] En las aduanas se llevarán tres libros a saber: Manual, Diario y Libro Mayor. En el primero que tendrá dos márgenes el de la derecha para la Data y el de la izquierda para el cargo, se sentarán las entradas y salidas de caudales, especies, papel moneda de libramientos, según vayan ocurriendo y en él cada partida deberá ir firmada por el enterante o recipiente, junto con el administrador y contador bajo pena que si las firmas que faltan son las de los ministros o de sólo uno de ellos, el omiso u omisos pagarán una multa igual al importe de la partida. Si el enterante dejó de firmar volverá a cubrir la cantidad en el acto, quedándole su derecho a salvo para justificar el primer pago por otros medios y cobrarla de los ministros o de sus fiadores; y si el recipiente dejó de firmar le pagarán de su bolsa los ministros al primer requerimiento quedándoles abierto el recurso de perseguir, su acción personal para ante los tribunales. Artículo 8°. Al Libro Diario, se trasladarán día a día o cada mes, todos los asientos del manual uno por uno, o agregando los de una misma especie en la forma de la partida doble, o haciendo una sola entrada complerá [sic] al fin del mes, que viene a ser lo mismo que un corte general con especificación pormenorizada, de enterantes, recipientes y cuentas a que pertenecen los ingresos o egresos. Artículo 9°. En el Libro Mayor cada cuenta tendrá una separación de manera que estando abierto [sic] la hoja izquierda ocupe el Cargo debe y la derecha la Data o haber. Este sistema de contabilidad y la forma en que deben llevarse tales libros se comprenderá mejor, con vista de los modelos números 1, 2 y 3. Artículo 10. En cada aduana habrá una Arca con dos llaves diferentes, de las que una tendrá el Administrador y otra el Contador. No podrá abrirse esta arca sin la concurrencia a un tiempo de los dos llaveros; ni deberán confiarse mutuamente las llaves o darlas a otra persona bajo pretesto [sic] alguno; y en ella se custodiarán todos los caudales y letras a cobrar, órdenes de pago y libramentos, chancelados y se guardarán po [sic] la noche los libros principales y auxiliares. Para mayor seguridad se proverá [sic] de una arca grande de fierro a cada Aduana. Artículo 11. Cada Ministro y Empleado de la Aduana formará su archivo y custodiará particularmente los libros, piezas y papeles que por su oficio le corresponden; manteniéndolo con el mayor arreglo; no permitiendo que fuera de la oficina

se saque pieza alguna, ni confiándolas para que las lean, sino a los mismos interesados o cuando por alguna autoridad o persona que tenga un cargo público y poder legal suficiente se exija su manifestación. Artículo 12. Cada Ministro de la Aduana puede exijir los libros y papeles de los otros para verlos y confrontarlos con los suyos y sacar las noticias que pueda necesitar. Artículo 13. En cuanto a las rentas itinerarias cuyo cobro continuará a cargo de los Ministros de las Aduanas observarán estos las reglas establecidas a que en adelante se establezcan por la Dirección General de Caminos. Artículo 14. Los empleados de las aduanas están obligados todos a prestar la ayuda y cooperación posible para la averiguación y aprehensión de cualquier fraude que se intente en perjuicio de la Hacienda Pública y el que no llene este deber, sufrirá la pena que corresponda por su negligencia. Artículo 15. Les es prohibido tener fuera de las cajas públicas, caudales o intereses que pertenezcan al Estado, o que por cualquier motivo o razón deban existir en su tesoro. Igualmente, les es prohivido todo uso o manejo de los mismos caudales para objeto o negocio de interés particular propio o ageno y de cualquiera especie que fuere, y los contraventores además de satisfacer las cantidades o intereses tomados u ocupados, sufrirán irremisiblemente las penas que en este reglamento se señalan. Artículo 16. Los administradores come [sic] jefes de su respectiva administración lo son inmediatamente de todos los empleados y dependientes de ella: tendrán el gobierno económico; cuidarán de la puntual asistencia de los subalternos a las horas presentas [sic]; podrán apremiarlos por medio de arrestos hasta que pongan corrientes los negocios que por su omisión a falta se hubieren atrazado; y si esta medida no fuere suficiente para que se enmienden y cumplan con su obligación darán parte sin demora al Intendente para que se proceda contra los culpables. Artículo 17. En las aduanas principiará el trabajo a las siete de la mañana y durará hasta las cuatro de la [testado: mañana] tarde, todos los días sin más exepción [sic] que las fiestas religiosas de guarda entera y las cívicas. Los empleados del resguardo y los subalternos no tendrán horas fijas para el desempeño de sus destinos, sino que estarán prontos para cualquier servicio cada vez que se les cite y sea necesario; y observarán regularmente los preceptos que los administradores les impongan; o sus gefes particulares. Artículo 18. Aunque por el reglamento estén detalladas las funciones de cada uno de los empleados de las aduanas, el gefe de ella podrá destinarlos a otra ocupación del mismo servicio, según la necesidad o las circunstancias lo demanden; pero sin que falten a sus peculiares obligaciones. Artículo 19. Los administradores y demás empleados de las Aduanas obedecerán las órdenes del Intendente General de Rentas del Estado en todo lo directivo y económico, traslación de caudales, libramientos, etcétera. Artículo 20.

Cada mes se practicará corte o tanteo en las aduanas con asistencia del Comandante del Puerto de Puntarenas y del Jefe Político en Cartago. Del estado que presente el corte se remitirá un ejemplar a la Intendencia con el Visto Bueno de la Autoridad que haya intervenido. En fin del año económico, se formará igualmente un estado general de los ingresos y egresos que hubiere tenido la aduana y de éste se remitirá también un duplicado al Intendente. Artículo 21. El Guarda Mayor de Moín, se considera bajo ciertos respectos como un receptor dependiente de la Aduana de Cartago. Rendirá sus cuentas a ella y le remitirá cortes mensuales practicados con asistencia de la primera autoridad política o militar que exista en el Puerto, además de él. Artículo 22. Cada aduana presentará su cuenta documentada en fin del año económico. Artículo 23. También formará anualmente una relación especificada de todas las exportaciones [sic] e importaciones con espreción [sic] de valores, destino o procedencia. Artículo 24. Es además obligación de cada aduana producir cada año un inventario de los edificios, muebles, lanchas y demás bienes que pertenezcan a la misma aduana o a su resguardo, o que siendo propiedad del Estado existan a su cargo. Artículo 25. El administrador o empleador de aduana o quien fuese averiguado haber sustrahído de las cajas o de los intereses de su cargo cualquiera suma por pequeña que sea, sufrirá de destitución de su empleo e inhabilidad para obtener otro, previa indemnización; pero si la cantidad llegase a cien pesos o exediese [sic] de ellos, incurre además en las penas y multas establecidas en el capítulo 2°, Título 6, Libro 2°, 2da parte del Código, previa destitución e indemnización. En esta pena son incursos los que contravinieren a las prevenciones del artículo 26. Artículo 26. Cualquier empleado de aduana que por tolerancia o culpable disimulo permitiese que se usurpen los intereses, y se le probare haber tenido parte en la usurpación, incurre en la multa de un valor igual al que se hubiere usurpado o intentado defraudar además de la destitución e inhavilidad; pero sino le resultare complicidad, y todo el fruto de la usurpación ha cedido en provecho del que la cometió, incurre siendo sabedor en las primeras penas del artículo precedente; esto es; la destitución, inhabilidad e indemnización. Artículo 27. Cualquier empleado de Aduana que por omición, negligencia e ineptitud ocacionare la usurpación de los derechos del tesoro o ramo, que es a su cargo en cualquiera cuantía que fuese será castigado con la indemnización de lo usurpado y destitución de empleo, sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador. Artículo 28. El Administrador o empleado de aduana, que no rindiese sus cuentas en los dos primeros meses depué [sic] de haberlas costado, incurrirá en la pena de destitución de su destino, sin más formalidad que la simple comprobación de no haber presentado las cuentas en el Tribunal, y cuando en

el acto del tanteo no presentase la misma existencia que acuse en el estado; o cuando de la revición que se practique aparezca informalidad sustancial, quedará suspenso por el mismo hecho del ejercicio de su empleo, y sugeto a la pena que merezca según la gravedad de la causa. Artículo 29. Los empleados de aduana que deben rendir fianzas, y apercibidos para que la renoven [sic] no lo hicieren en el término que se les designe, quedarán suspensos por el mismo hecho; y esta suspención durará mientras se verifica la renovación, más si pasasen dos meses sin hacerlo, quedarán en el acto depuestos. Artículo 30. El empleado de aduana que culpablemente retardase, maltratare o bejare, a los que toquen en su oficina por algún negocio, deberá rezarcir los perjuicios que resulten y sufrir las penas que corresponden a la injuria o bejación; y cuando esta se versare sobre sus propios subalternos injustamente, será correjido por la primera vez, y castigado con multas que no exedan [sic] de cinco pesos por las demás veses. Artículo 31. Los empleados de aduana que administran caudales públicos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán jusgados por el Juez de 1ª Instancia de la capital; y en lo concernientes [sic] a robos usurpaciones, fraudes y contrabandos contra la Hacienda pública, serán jusgadas las personas que cometan cualquiera de estos hechos, sin diferencia de fuero, respectivamente por los jueses que señala el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de Justicia, de 4 de noviembre del presente año". Y terminó la sesión.

Ídem
Ídem
Ídem

Telésforo Peralta
[rubricado]
Representante 2° Secretario

Sesión 55 extraordinaria de la Cámara de Representantes, celebrada el 31 de diciembre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se dio 1ª lectura al dictamen de la Comisión de Artes unida con la de Hacienda sobre el decreto número 9° emitido por la Cámara de Senadores, facultando al Ejecutivo para que

contrate con un profesor la enseñanza de los jóvenes que crea necesarios para formar la múcica del Ejército, y a mosión de un señor representante se le dispensó la 2ª lectura; y puesta en discusión del momento, fue aprobado dicho dictamen, y por consiguiente se le otorgó la sanción al citado decreto, salvando su voto en este negocio el señor representante Juan Rafael Ramos.

3° Asimismo se dio 1ª lectura al dictamen y proyecto vertido por la Comisión de Policía, a cerca de la proposición hecha por el señor representante Manuel Palma, pidiendo se autorize al Ejecutivo para que mientras se da el reglamento de Policía; dicte las medidas que jusgue oportunas en este ramo, y a mosión de un señor representante se le dispensó la 2ª lectura; y puesto en discusión del momento, fue aprobado el proyecto en general y uno a uno los artículos siguientes: "Artículo 1°. Se procederá al nombramiento constitucional de jefes políticos, subdelegados de Hacienda en el Estado, por la demarcación que actualmente existe de cinco departamentos, a saber: el de San José, el de Cartago, el de Heredia, el de Alajuela, el de Guanacaste. El Ejecutivo señalará el sueldo que deban gozar dichos jefes; mientras se emite la tarifa general. Artículo 2°. Se autoriza al Poder Ejecutivo, para emitir el reglamento general de Policía bajo los principios consignados en la Constitución, y para decretar los gastos que sean indispensables en este ramo sobre los fondos públicos del Estado, o particulares de los pueblos. Artículo 3°. El reglamento que se emita, será desde luego puesto en ejecución; y se observará intertanto el Poder Legislativo decreta el que crea conveniente."

4° Continuada la discusión de los artículos de la Ley Orgánica de la Administraciones Marítimas, y fueron aprobados los siguientes: "Artículo 32. Los administradores no pagarán ninguna orden, ni libramiento, ni le darán cumplimiento a ninguna ley o decreto que cause ingresos o egresos en la Aduana, sin que lleve pase del Intendente y toma de razón de la Contaduría Mayor. Artículo 33. Los administradores consultarán al Intendente las dudas que les ocurran, y representarán todas las necesidades de la Administración y cuanto les paresca conveniente al mejor servicio público. Artículo 34. Los administradores ejercerán la jurisdicción contenciosa y económica en todas las causas que se versen sobre defraudación o usurpación de caudales públicos en su distrito y con respeto a los ramos de su manejo. Instruirán el pronceso [sic] y darán cuenta al Juez de 1ª Instancia de la capital con remisión de los reos dentro de cuarenta y ocho horas de capturados; más si el interés no exede [sic] de doscientos pesos, o si, cualquiera que sea su importancia, no apareciere parte alguna a la

defenza o no se formalizare la contención por el interesado, sentenciarán por sí. De estas sentencias si el interés pasa de cincuenta pesos y se interpone en el acto de la notificación, habrá apelación para ante un magistrado de la Suprema Corte de Justicia, a cuyo efecto señalarán un término prudente atendida la distancia, para que se sustancie. Dichas apelaciones tendrán sólo efecto devolutivo. Artículo 35. Cuando se trate de comisos y que exediendo [sic] el interés de doscientos pesos hubiere contención, practicarán el embargo, exijirán [sic] fianzas e instruirán todas las demás diligencias sumariamente hasta prover [sic] auto declarando el comiso; y mandando se eleve el proceso al mismo Juez de 1ª Instancia para sentencia. Artículo 36. De tales sentencias, apelaciones y remisión de autos, se llevará un libro. Artículo 37. Los administradores conocerán también en las reclamaciones que se hagan sobre calificación de efectos, aforos y liquidaciones. De su resolución se puede apelar para ante el Intendente siempre que el interés litigioso pase de cincuenta y no exeda [sic] de doscientos pesos. Artículo 38. Mas exediendo [sic] de doscientos pesos después de hecho el entero, podrá formalizar su acción por escrito el interesado ante el Intendente dentro de quince días de verificada la liquidación. Artículo 39. Las resoluciones de que trata el artículo 36, apelaciones y términos que se fijen para sustanciar la apelación se copiarán en un libro particular. Artículo 40. El Gobierno a propuesta en terna del Senado nombrará los Ministros de Aduana de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5°, artículo 135 de la Constitución. Artículo 41. El comandante del puerto y guarda mayor no permitirán la salida de los buques sin que hayan pagado los derechos que adeuden y sin el despacho de la aduana. Artículo 42. Los reconocimientos y aforos se harán reunidos los tres o dos ministros de la aduana. Artículo 43. Es prohibido a los comandantes y empleados de la aduana hacer negocios grandes o pequeños, desempeñar comisiones, obtener poderes, recibir regalos en dinero o efectos pena de destitución y concusión. Artículo 44. Siempre que el Gobierno pudiera encontrar personas idóneas y de providad que se resuelvan a recidir en el mismo puerto de Moín podrá asignar al Administrador y Contador del Norte una dotación doble de la que está señalada a dichos destinos mientras residan en Cartago; y en tal caso el régimen de la Aduana del Norte será perfectamente igual al que se observa en la del Sur, y el guarda mayor será despojado de las atribuciones extraordinarias que por esta organización de aduana se le conceden. Artículo 45. Serán obligaciones peculiares del administrador de cada aduana: 1ª cotejar entre sí y comprobar todas las piezas que se le presenten para verificar un despacho o cualquiera otra operación de aduana y darle los trámites correspondientes; 2ª cobrar todos los derechos establecidos en el arancel a los efectos y valores que se importen como también

los otros de puerto previa liquidación y toma de razón de la Contaduría; 3ª practicar la cancelación de los manifiestos, pólizas y pagarés; 4ª asistir a los reconocimientos y aforos para cuidar de que se practiquen con exactitud y legalidad; 5ª expedir las guías y llevar un libro separado en que quede constancia de todas las que expidan; y 6ª remitir a la Intendencia un ejemplar de cada manifiesto por mayor, un resumen o registro del cargamento que conduzca cada buque cuando sale del puerto y un extracto de las guías que expida. Artículo 46. Las obligaciones de los contadores vistas son: 1ª practicar todos los reconocimientos, aforos y liquidaciones en cualquier despacho de aduana y tomar razón de su resultado en un libro que llevarán para este efecto con las separaciones necesarias; 2ª tomar asimismo razón de las pólizas de embarque cuando causen derechos; 3ª remitir cada mes a la Intendencia una relación general de todas las liquidaciones que practicaren con especificación de ramos; 4ª formar los estados mensuales y anuales que la aduana debe producir. Artículo 47. Las funciones peculiares de la alcaidía son: 1ª llevar un libro general en el cual asentará todo lo que entre y salga del almacén expresando bajo que concepto se verifica la entrada o salida y haciendo referencia del número del manifiesto por menor o póliza correspondiente; 2ª percibir recibo que darán los interesados sobre los mismos manifiestos o pólizas de cuantos bultos salgan del almacén, ya sea para el consumo, ya sea para depositarse en bodegas particulares; bajo el supuesto de que sin este requicito nada deberá entregar: 3ª reconocer por el exterior todos los bultos que entraren al almacén y dar parte al administrador de las diferencias que note después de cotejar sus marcas, números, peso y denominaciones, etcétera, etcétera, con los manifiestos o guías respectivas; 4ª Cuidar de la seguridad de todos los efectos que existan en el almacén y de que no sufran averías; 5ª tomar el romaneaje de todos los bultos que salgan del almacén y anotar el resultado en los manifiestos o pólizas; y cuando el despacho fuere en concepto de tránsito oceánico, medir también las dimensiones de cada bulto y expresarlas en las piezas correspondientes; 6ª presentar cada mes al Administrador una relación circunstanciada de todos los efectos que existan en depósito, así en los almacenes fiscales; como en los particulares; y 7ª hacer balanze en fin de año de los bultos que existan en el almacén de su cargo con espreción [sic] de los que están despachados y de los que permanecen en depósito; debiendo cerrar con este corte el libro del año fenecido que remitirá a la Contaduría Mayor y comenzar otro nuevo. En dicho balanze se pondrán como existentes los bultos depositados en bodegas particulares. Artículo 48. Los guardas mayores en concepto de tales tienen a más de las obligaciones expresadas en esta Ley y en el Reglamento de Aduanas los deberes siguientes: 1° llevar cuenta en libros pequeños

separadamente de todo lo que descarga cada buque; 2ª [sic] llevar de la misma manera cuenta de todos los embarques de cada buque; 3° no permitir que se embarque ni descargue cosa alguna sin las formalidades debidas y permiso del Administrador; 4° hacer conducir directamente de la playa a la aduana todos los bultos que se desembarquen y cuando alguno por voluminoso no pudiere trasportarse [sic], hacer la anotación necesaria en el respectivo manifiesto, dando parte al alcaide y percibiendo recibo de este en todo caso, ya sea que los bultos entren al almacén, ya sea que queden a su disposición en la playa; 5° rondar y cuidar de que sus subalternos ronden, de día y de noche, por tierra y por agua, asignándoles puertos y horas de guardia según mejor convenga; 6° poner siempre que lo estimen necesario de acuerdo con el administrador, uno o más guardas a bordo de los buques que estén cargando o descargando; 7° destribuir [sic] el servicio entre sus subalternos y designar el guarda que haya de presenciar el desembarque o embarque de los bultos manifestados en cada póliza a o despacho; 8° ponerles el cumplido y hacer las observaciones convenientes sobre las piezas que pasen por su mano; 9° cuidar de que todos lo equipajes se abran y registren y no permitir que a título de tales se introduzcan cosas que deban pagar derechos; y debiendo cuando ocurra este caso entregar al alcaide todos los artículos que encuentre que no sean de libre introducción y dar parte al Administrador; 10ª [sic] conservar en su archivo un ejemplar de cada manifiesto por mayor y de todos los manifiestos por menor en virtud de los cuales se practican los desembarques a tierra y trasbordos, correspondientes al mismo buque y cargamento; 11° conservar igualmente con separación de buques y viajes un ejemplar de todas las pólizas que se corren con el fin de cargar. Artículo 49. Los guardas fijos de los puertos y los supernumerarios que en caso de necesidad pueden ponerse de administrador y Jefe del resguardo: 1° vijilarán de todas maneras para estorvar que se cometan contrabandos; 2° rondarán o permanecerán de guarda en el desembarcadero; 3° irán a bordo de los buques y permanecerán en ellos todo el tiempo que fuere necesario; 4° se constituirán a los almacenes particulares a reconocer pesar y contar los frutos que estén cargando; 5° escoltarán de la playa a la aduana y viceversa, todos los efectos, mercaderías y equipajes que se desembarquen o embarquen; 6° no permitirán que ningún bote, canoa, lancha o bongo baya o venga de las embarcaciones que existan en el fondeadero para tierra, sino en las horas permitidas por la ley y guardándose las formalidades que ella establece; 7° no permitirán embarcar ni descargar ninguna cosa sin que el interesado haya avisado previamente al guarda mayor que va a proceder al embarque o desembarque, y ellos reciba orden del guarda mayor para permitirlo; 8° llevarán apuntamiento por separado de los

bultos que se embarque o desembarque diariamente correspondientes a cada manifiesto o póliza y al fin del día los entregarán o darán cuenta con ellos al guarda mayor su jefe; 9° darán parte a este y también al administrador de cualquiera desorden o irregularidad que observen y en caso de no ser escuchados los pondrán en noticia del Intendente. Artículo 50. Es obligación de los guardas bolantes: 1ª recorrer los caminos en todas direcciones, las entradas y salidas de los puertos y ciudades; 2ª reconocer los cargamentos que se importen o exporten y confrontarlos con sus guías; 3ª apuntar en un libro, que llevarán siempre consigo para este efecto, el extracto de cada guía; anotando la clase de mercaderías que en su concepto contenga cada bulto; 4ª dar parte a los ministros de la aduana a donde correspondan de cualquier discrepancia que adviertan entre la guía y la carga; 5ª indicarles asimismo, cualquiera fraude que sospechen; 6ª embargar y escoltar todos los bultos que caminen sin guía, debiendo llevarla, hasta verificar su entrega a los ministros de la aduana de quienes exigirán recibo; 7ª remitir a éstos, mensualmente, copias de su registro portátil; 8ª presentarles el mismo registro original cuando se les pida para examinarlos, cuidando de recojerlo otra vez; 9ª remitir al Intendente en fin de año dicho registro original. Artículo 51. Los guardas situados de los pasos de los ríos Pacuare y Reventazón se consideran como auxiliares de la Aduana del Norte y tienen las obligaciones siguientes: 1ª cuidar de que todos los cargamentos que se introduzcan o salgan del interior se dirijan precisamente por los pasos en donde ellos están situados y no por estravíos o vados distintos; 2ª no permitir que pase ningún bulto de efectos extrangeros procedentes de Moín sin la correspondiente guía librada por el guarda que reside en Matina; 3ª reconocer tales bultos, confrontándolos con sus guías, y marcarlos con la letra inicial del río que tendrán con este objeto; 4ª poner el pase al pie de cada guía dejando anotado el extracto de su contenido en el libro que llevarán con este destino; 5ª En caso de encontrar diferencias a exesos [sic] proceder en la forma que previene el reglamento de aduanas; 6ª remitir cada mes a los ministros de la aduana recidentes en Cartago una copia de los asientos hechos en el libro de tomas de razón de guías: 7ª remitir otro tanto de la misma copia al guarda residente en Matina y al guarda mayor de Moín; 8ª cuidar de practicar dicha diligencia, tanto, respecto de las importaciones, como en las exportaciones, y comunicar frecuentemente con todos los funcionarios anteriormente expresados para que en todo tiempo estén impuestos de lo que pasa por los ríos y puedan interceptar o descubrir los contrabandos; 9ª no permitir que pasen sin guías de la Aduana de Cartago los frutos o efectos que se exporten y deban pagar derechos; 10ª registrar los equipajes de las personas que se dirijan al puerto y tomar razón de los valores que lleven en metálico; 11ª administrar

las casas, plantíos y canoas respectivas; tener ésta siempre en corriente y dar pasaje en ellas a todas las personas y cargas que tranciten; 12ª cobrar el derecho de pasaje establecido y llevar cuenta en un libro que tendrán con este destino: 13ª cuidar de la compostura del camino, en la distancia que se les señale bajo la dirección de la Junta Itineraria. Artículo 52. Para mayor claridad, se llevarán en cada una de las garitas expresadas de los ríos Pacuare y Reventazón dos libros separados para tomar razón, en uno de lo que se dirija al puerto y en otro de lo que pase para el interior. Dichos libros se remitirán en fin de año originales a la Intendencia. Artículo 53. Los deberes que corresponden a los guardas del río Grande son idénticos a los expresados en el artículo anterior con la única diferencia de que no registrarán los equipajes de salida, ni tienen canoa que cuidar, ni exijirán guías dadas por la aduana para permitir el tránsito de los frutos y efectos que vayan al puerto. Artículo 54. Bastará la carta-guía o carta de envío que el interesado remitente entregue al arriero o porteador bajo su firma para permitir el tránsito de frutos o efectos por la garita del río Grande cuando se dirijan hacia el puerto; y dichas guías se diligenciarán como si hubieren sido expedidas por la aduana. Artículo 55. En ningún caso de faltas, mermas o averías que sufran los cargamentos de entrada o salida se podrá hacer cargo a los arrieros o conductores de ellos sino con arreglo a la guía que el remitente les hubiere entregado para que la presenten en las garitas o aduanas. Artículo 56. Aún cuando un cargamento o partida de efectos o mercaderías extrangeras vaya acompañado de la correspondiente guía siempre que esta no estubiere diligenciada por los pases de las garitas, que ha debido pasar según la ruta y dirección que lleva será aprehendido el cargamento y caerá en comiso en donde quiera que se encuentre. Artículo 57. El guarda residente en Matina mientras no se abra un camino directo de Moín para el interior: 1° estará encargado de reconocer prolijamente todos los bultos de mercaderías extrangeras que se dirijan al interior confrontándolas con el pase general que el guarda mayor de Moín deberá dar a los interesados con espreción [sic] de peso y dimenciones; 2° expedirá las guías parciales a los arrieros que alcen cualquiera número de bultos con espreción [sic] de pase general a que correspondan y cuidando de no comprender en una sola guía bultos pertenecientes a diversos pases; 3° llevará un libro para tomar razón de las guías que expida numerándolas correlativamente; 4° devolverá el pase general al interesado con la razón de estar cumplido luego que hayan acabado de despachar los bultos que comprenda, conservando el otro ejemplar del mismo pase que el guarda mayor de Moín debe remitirle directamente; 5° llevará otro libro para tomar razón de las exportaciones [sic] o intereses que se dirijan al puerto; 6° comunicará copias de sus libros en fin de cada mes a

los ministros residentes en Cartago y al guarda mayor de Moín; 7° En fin de año remitirá a la Intendencia sus dos libros orijinales juntamente con las colecciones de pases procedentes de Moín y de los ejemplares de las guías que él expida que haya formado en el curso del mismo año. Artículo 58. Pondrá especial cuidado el guarda de Matina en anotar tanto en los pases como en las guías, los bultos que se partan o dividan para facilitar su trasporte [sic]; debiéndose verificar esta operación en su precencia. Artículo 59. En cuanto al zelo y aprención de contrabandos procederá el mismo orden y tendrá las mismas facultades que los otros guardas de garita debiendo dar cuenta con las diligencias que instruya e intereses que embargare a los ministros residentes en Cartago. Artículo 60. Las atribuciones del guarda mayor de Moín, además de las que son peculiares a dicho destino y que ya quedan esplicadas [sic] atrás son las siguientes: 1ª remitir un tanto de cada manifiesto por mayor a la Intendencia y otro a los ministros residentes en Cartago; 2ª formar una colección con el tercer ejemplar de los manifiestos por mayor que deberá conservar; 3ª recibir y darles cursos [sic] a todos los manifiestos por menor que deberán presentársele para verificar cualquier operación de desembarque, internación para consumo del puerto, internación para el consumo general del Estado, tráncito de un mar a otro, depósito o trasbordo; 4ª comprobar más manifiestos con otros cuando tubieren dependencia entre sí; y llegado el caso practicar las correspondientes chancelaciones; 5ª llevar un libro general de entradas y salidas de almacén en los mismos términos y observando todas las demás disposiciones establecidas en el artículo 46 que señala los deberes de los alcaides; 6ª reconocer exteriormente pero con proligidad todos los bultos destinados a la internación; 7ª pesarlos y tomar sus dimensiones escribiendo estas y el romaneaje, en todos los manifiestos por menor presentados; 8ª abrir los bultos y registrarlos interiormente siempre que sospechare que su contenido sea distinto del que expresan los respectivos manifiestos, o cuando sin ninguna sospecha lo tuviere por conveniente; pero si de un mismo renglón se presentaren muchos bultos idénticos bajo todos respectos, no podrá abrir más de uno en cada diez elejido al coso [sic]; 9ª abrir y registrar uno a uno interiormente todos los bultos que se le presenten al despacho luego que haya descubiertos [sic] alguna desconformidad [sic] considerable en los primeros bultos que hubiere reconocido; 10ª registrar los equipajes; 11ª desempeñar las funciones de los ministros de aduana en todos los casos y en todos aquellos trámites que por no residir dichos ministros en el puerto sea necesario que él haga sus veses con arreglo a esta ley y al Reglamento de Aduanas; 12ª diligenciar las pólizas de embarque y despachar los buques que salgan del puerto previas las formalidades establecidas; 13ª cobrar los derechos de tonelaje,

el bodegaje de todos los frutos y efectos que entrando al almacén, se embarquen después, o se consuman en el puerto, o que por cualquiera otra razón no vayan a pasar a la Aduana de Cartago, en cuyo caso omitirá el cobro y los derechos de extracción por los valores metálicos y frutos que se exporten y tengan algún impuesto; 14ª llevará un libro de cargo y data para la cuenta de dichos caudales; 15ª llevará otro destinado al ramo de papel sellado; 16ª tener igualmente un libro para tomar en él razón con las debidas especificaciones de todos los pases generales que diere para que puedan caminar las mercaderías extrangeras que se internen desde el puerto hasta Matina y luego presentarse a los ministros en Cartago; 17ª librará las torna-guías que se ofrezcan; 18ª cuidará de remitir directamente a los ministros de Cartago un ejemplar de cada pase otro al guarda cituado en Matina; 19ª remitirá cada vez a la Intendencia un [sic] copia de su libro de pases; 20ª remitir a la misma Intendencia y a los ministros de la aduana un tanto del registro de cada buque que se despache; 21ª dará parte en el momento que arrivare cualquiera buque por medio de expreso acompañando sus manifiestos por mayor; 22ª poner guardas supernumerarios en caso preciso u emplear en dicho servicio a los soldados de la guarnición; 23ª al fin del año enviar todos sus libros al Tribunal de Cuentas. Artículo 61. Todos los guardas deberán saber leer, escribir y contar. Artículo 62. Cuando se establezcan en Moín el Administrador y Contador de la Aduana del Norte que ahora permanecen en Cartago, se suprimirá el empleo del guarda residente en Matina, y se pondrá en el puerto un alcaide con la dotación de trescientos pesos. Artículo 63. El receptor de alcabalas del Guanacaste liquidará y cobrará los derechos de internación a todos los frutos y mercadería extrangeras, o que sean producto de los otros estados que se introduzcan por aquel rumbo, conforme al reglamento, arancel y tarifa de las aduanas marítimas exijiendo en todo caso tres manifiestos por menor de segunda clase de los cuales remitirá uno con su liquidación y aforos al intendente, otro ejemplar le servirá de comprobante y el tercero lo devolverá con recibo al introductor para su resguardo."

5°. A mosión de un señor representante la Cámara acordó autorizar a la Secretaría para el despacho de todos los negocios.

6° La Cámara en consideración a varias causas justas que ha tenido presente, acordó suspender en esta fecha sus sesiones extraordinarias a cuyo efecto se presentó el decreto cuyo artículo único dice así: "La Cámara de Representantes suspende hoy sus sesiones extraordinarias para continuarlas después de las ordinarias del próximo período constitucional de marzo". Terminó la sesión.

[Al margen: Reyes
Peralta]

Gordiano Fernández [rubricado]
Secretario Adcidental [sic]

Telésforo Peralta
[rubricado]
Representante 2°

Secretario.